

## Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) Comité de Cooperación Técnica

Trigésima tercera sesión  
Ginebra, 2 a 6 de febrero de 2026

MODELO DE ACUERDO ENTRE UNA OFICINA Y LA OFICINA INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON SU FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE LA BÚSQUEDA INTERNACIONAL Y DEL EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONAL Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT PARA APLICAR EL MODELO DE ACUERDO

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

### RESUMEN

1. Se invita al Comité a formular observaciones sobre el borrador del modelo de acuerdo que figura en el Anexo I del presente documento, que se utilizaría como base para preparar los acuerdos individuales previstos en los Artículos 16.3) y 32.3) que la Oficina Internacional celebrará con cada Oficina u Organización que actúe como Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales a partir del 1 de enero de 2028. Se invita asimismo al Comité a formular observaciones sobre las modificaciones propuestas al Reglamento del PCT que figuran en el Anexo II del presente documento, que serán necesarias para utilizar el borrador propuesto de modelo de acuerdo, con miras a su presentación en el período de sesiones de la Asamblea del PCT que examinará la prórroga de las designaciones de las Administraciones encargadas de la búsqueda y el examen preliminar internacionales y la aprobación de los acuerdos individuales a partir de esa fecha.

### ANTECEDENTES

2. La Asamblea de la Unión del PCT (“la Asamblea”) deberá aprobar la prórroga de la designación de cada Oficina u organización que deseé seguir funcionando como Administración encargada de la búsqueda y el examen preliminar internacionales a partir del 1 de enero de 2028. Para cada prórroga de una designación, la Asamblea debe aprobar un acuerdo en virtud de los Artículos 16.3)b) y 32.3) relativo al funcionamiento de la Oficina u

organización como Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales (“el Acuerdo”).

## **BORRADOR DE MODELO DE ACUERDO**

3. El Anexo I contiene un borrador de modelo de acuerdo que la Oficina Internacional propone utilizar para los acuerdos con cada Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales a partir del 1 de enero de 2028.

### Formato

4. En el borrador de modelo de Acuerdo se suprime todos los Anexos con respecto a los Acuerdos existentes. El contenido de esos Anexos se refiere a la competencia de la Administración en cuanto a los Estados y los idiomas de la solicitud internacional y las modalidades operativas, como las tasas, las modalidades de clasificación y los idiomas de correspondencia. Esa información también se incluye en la Guía del Solicitante del PCT. Al eliminar los Anexos, se simplifica el proceso de actualización de la información pertinente para las Oficinas que cuentan con procedimientos nacionales complejos para la aprobación de cambios en los acuerdos. Además, se reducirá la duplicación de esta información en documentos y publicaciones, con lo que disminuirá el riesgo de incoherencias. Asimismo, la Guía del Solicitante del PCT es totalmente electrónica desde diciembre de 2022, lo que aumenta la eficiencia a la hora de procesar los datos y facilita la consulta y la preparación de vistas de los datos para diferentes fines a partir de una única fuente, en comparación con el formato PDF de los Acuerdos.

5. En lugar de modificar los Anexos, la Administración notificaría a la Oficina Internacional una modificación, que la Oficina Internacional publicaría en la *Gaceta del PCT* e incorporaría en la Guía del Solicitante del PCT cuando la modificación surtiera efecto. Para las Administraciones internacionales de los Estados en los que la modificación de los Anexos del Acuerdo puede ser un proceso prolongado, se espera que un procedimiento de notificación facilite los cambios operativos habituales, como el importe de las tasas o la ampliación de la competencia de una Administración a otros Estados e idiomas.

6. Si bien la publicación de una notificación en la *Gaceta del PCT* sustituirá la modificación de los Anexos en el borrador de modelo de Acuerdo, la finalidad no es modificar los requisitos prácticos en lo que respecta a los detalles operativos que requieren un acuerdo entre el director general y la Administración antes de que pueda surtir efecto una modificación, y aquellos que una Administración puede modificar mediante una notificación unilateral a la Oficina Internacional. Por ejemplo, en el Artículo 3 se prevé que una Administración pueda añadir Estados para los que actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional y los idiomas que aceptará para la solicitud internacional notificándolo a la Oficina Internacional. No obstante, la reducción del número de Estados o la supresión de un idioma aceptado para las solicitudes internacionales seguirá requiriendo el Acuerdo del director general a fin de que ningún solicitante se quede sin opciones de servicio válidas.

7. En comparación con los Acuerdos existentes, el borrador de modelo de Acuerdo no cambia el calendario para que las modificaciones surtan efecto, excepto cuando una Oficina receptora especifica una Administración internacional para que sea competente para la búsqueda y el examen preliminar internacionales. A fin de disponer de tiempo suficiente para establecer procesos adecuados de transferencia de datos y tasas, fijar importes equivalentes a las tasas y actualizar las publicaciones jurídicas, la Oficina Internacional propone un período mínimo de dos meses desde la fecha en que la Oficina Internacional recibe la notificación hasta la fecha en que la Administración internacional pasa a ser competente para las solicitudes internacionales presentadas en esa Oficina receptora.

8. Para la transición al nuevo formato de los Acuerdos basados en notificaciones, en el borrador de modelo de Acuerdo se dispone que la Oficina Internacional publique en la *Gaceta del PCT* las disposiciones aplicables cuando los Acuerdos entren en vigor, siempre que ello sea esencial para el funcionamiento como Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales. Esos requisitos figuran en el Artículo 3.3) relativo a los Estados para los que actuará la Administración y las lenguas aceptadas en las solicitudes internacionales, el Artículo 5.1) relativo a las tasas y derechos de la Administración, y el Artículo 7.1) relativo a las lenguas de correspondencia utilizadas por la Administración. En el caso de la realización de búsquedas internacionales suplementarias, la notificación anterior seguirá vigente cuando entren en vigor los nuevos Acuerdos. Lo mismo se aplicará a las excepciones de materias excluidas de la búsqueda o el examen a que se refiere el Artículo 4 y a las clasificaciones adicionales de patentes utilizadas en los informes y dictámenes a que se refiere el Artículo 6. Antes de la transición, la Oficina Internacional se pondrá en contacto con cada Administración internacional para que confirmen los datos que figuran en los Anexos actuales de los Acuerdos o comuniquen cualquier cambio. A continuación, la Oficina Internacional publicará en la *Gaceta del PCT* las disposiciones que se aplicarán cuando entren en vigor los nuevos Acuerdos.

Examen del borrador del modelo de acuerdo en la Reunión de las Administraciones Internacionales.

9. El formato simplificado del borrador del modelo de acuerdo propuesto recibió el apoyo de las Administraciones Internacionales en la trigésima primera sesión de la Reunión de las Administraciones Internacionales del PCT, celebrada en octubre de 2024 (véase el documento PCT/MIA/31/3 y los párrafos 38 a 40 del resumen de la Presidencia de esa sesión, documento PCT/MIA/31/11, que figura en el Anexo del documento PCT/WG/18/2). El borrador del modelo de acuerdo que figura en el Anexo I tiene en cuenta las observaciones formuladas por las Administraciones internacionales durante esa sesión.

Examen por el Comité de Cooperación Técnica

10. Se invita al Comité a formular observaciones sobre el borrador del modelo de acuerdo que figura en el Anexo I. Sobre la base de las observaciones del Comité, la Oficina Internacional debatirá bilateralmente el borrador del Acuerdo con cada una de las Administraciones Internacionales con el fin de preparar los textos que se someterán a la aprobación de la Asamblea del PCT al mismo tiempo que se adopte la decisión sobre la prórroga de la designación de las Administraciones Internacionales existentes.

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PCT**

11. En el Anexo II se proponen las modificaciones del Reglamento del PCT que serán necesarias para poder utilizar el borrador del Acuerdo propuesto. Dado que el Acuerdo propuesto ya no contiene ninguna información operativa que se aplique específicamente a una Administración encargada de la búsqueda y el examen preliminar internacionales, en lugar de hacer referencia a los detalles que se proporcionan o se indican en los acuerdos previstos en los Artículos 16.3)b) y 32.3), las Reglas modificadas se refieren a los procedimientos para notificar a la Oficina Internacional las diversas condiciones y costos, y a la publicación de información en la *Gaceta del PCT*.

Examen de las modificaciones propuestas en la Reunión de las Administraciones Internacionales.

12. Las modificaciones propuestas fueron examinadas en la trigésima segunda sesión de la Reunión, celebrada en octubre de 2025 (véase el documento PCT/MIA/32/3 y los párrafos 38 a 36 del resumen de la Presidencia de esa sesión, documento PCT/MIA/32/10, que figura en el Anexo del documento PCT/WG/19/2). La decisión de la Reunión consta en el párrafo 36 del Resumen, que dice lo siguiente:

“36. La Reunión apoyó las modificaciones del Reglamento del PCT propuestas en el documento PCT/MIA/32/3 e invitó a la Oficina Internacional a someter dichas modificaciones a la consideración de todos los miembros del PCT, con vistas a presentarlas a la Asamblea del PCT junto con las solicitudes de prórroga para la designación de Administraciones internacionales.”

Examen por el Comité de Cooperación Técnica

13. Se invita al Comité a formular observaciones sobre las modificaciones propuestas al Reglamento del PCT que figuran en el Anexo II, con miras a su presentación a la Asamblea del PCT junto con la prórroga de las designaciones de las Administraciones Internacionales. Si se aprueban, las modificaciones entrarían en vigor el 1 de enero de 2028, en la misma fecha que los nuevos Acuerdos.

14. *Se invita al Comité a:*

- i) formular observaciones sobre el borrador de modelo de acuerdo que figura en el Anexo I del presente documento; y*
- ii) formular observaciones sobre las propuestas de modificación del Reglamento del PCT que figuran en el Anexo II del presente documento.*

[Sigue el Anexo I]

Borrador de Acuerdo

entre la **PARTE**  
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la **OFICINA**  
como Administración encargada de la búsqueda internacional  
y Administración encargada del examen preliminar internacional  
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

*Preámbulo*

La **PARTE** y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras escuchar la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la **OFICINA** como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes y ha aprobado el presente Acuerdo de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

*Por la presente acuerdan lo siguiente:*

Artículo 1  
Términos y expresiones

1) A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Tratado" se entenderá el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
- b) Por "Reglamento" se entenderá el Reglamento del Tratado;
- c) Por "Instrucciones Administrativas" se entenderá las Instrucciones Administrativas en virtud del Tratado;
- d) Por "Artículo" (salvo cuando se haga referencia específica a un Artículo del presente Acuerdo) se entenderá un Artículo del Tratado;
- e) Por "Regla" se entenderá una regla del Reglamento;
- f) Por "Estado contratante" se entenderá un Estado parte en el Tratado;
- g) Por "Autoridad" se entenderá la **OFICINA**;
- h) Por "Oficina Internacional" se entenderá la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

## Artículo 2 Obligaciones básicas

1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.

2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda y de examen preliminar internacionales del PCT.

3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda y de examen preliminar internacionales del PCT.

4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

## Artículo 3 Competencia de la Administración

1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional para cualquier solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de cualquiera de los Estados contratantes para los que la Administración actúe, o que actúe en su nombre, siempre que la Oficina receptora designe a la Administración a tal efecto, que la solicitud, o una traducción facilitada a los fines de la búsqueda internacional, esté redactada en el idioma o en uno de los idiomas que la Administración acepte y se cumplan los demás requisitos relativos a las solicitudes internacionales publicados en virtud del presente Artículo y, cuando proceda, que la Administración haya sido elegida por el solicitante.

2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional para cualquier solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de cualquiera de los Estados contratantes para los que la Administración actúe, o que actúe en su nombre, siempre que la Oficina receptora designe a la Administración a tal efecto, que la solicitud, o una traducción facilitada a los fines del examen preliminar internacional, esté redactada en el idioma o en uno de los idiomas que la Administración acepte y se cumplan los demás requisitos relativos a las solicitudes internacionales publicados en virtud del presente Artículo y, cuando proceda, que la Administración haya sido elegida por el solicitante.

3) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta los Estados contratantes para los que la Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, los idiomas que aceptará la Administración y cualquier otro requisito relativo a las solicitudes internacionales que determinen la competencia de la Administración para actuar como Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, aplicable en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5), podrán introducirse modificaciones en los Estados contratantes para los que la Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional, los idiomas que aceptará la Administración y cualquier otro requisito relativo a las solicitudes internacionales que determinen la competencia de la Administración para actuar como Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, mediante acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; dichas modificaciones surtirán efecto en la fecha convenida entre las partes..

5) Mediante notificación a la Oficina Internacional, la Administración podrá añadir Estados para los que actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional, así como los idiomas que la Administración aceptará para las solicitudes internacionales; toda adición surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación.

6) Cuando una Oficina receptora designe a la Administración en virtud de los párrafos 1) y 2), la Administración será competente para las solicitudes internacionales presentadas en la Oficina receptora a partir de la fecha que acuerden la Oficina receptora y la Administración, la cual se notificará a la Oficina Internacional y será por lo menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

7) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1) y 2) como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

8) La Administración será competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias de conformidad con la Regla 45bis si ha notificado a la Oficina Internacional que está dispuesta a hacerlo, especificando la documentación que abarcará la búsqueda internacional suplementaria y las limitaciones y condiciones de la competencia de la Administración. La Administración podrá, en cualquier momento, notificar a la Oficina Internacional que desea modificar la documentación y las limitaciones y condiciones o que no está dispuesta a ser competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias; toda modificación surtirá efecto a partir de la fecha especificada en la notificación, siempre que, en el caso de que la Administración deje de estar dispuesta a ser competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias, esa fecha sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

#### Artículo 4 Materias que no deben ser objeto de búsqueda o examen

La Administración no estará obligada a efectuar búsquedas, en virtud del Artículo 17.2)a)i), ni exámenes, en virtud del Artículo 34.4)a)i), de ninguna solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud se refiere a la materia enunciada en la Regla 39.1 o 67.1, según el caso, con excepción de la materia que la Administración haya comunicado a la Oficina Internacional; todo cambio en las excepciones de la materia surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación.

#### Artículo 5 Tasas y derechos

1) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta las tasas de la Administración y demás

derechos que esta última tenga derecho a percibir en relación con sus funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional y, en su caso, de Administración encargada de la búsqueda suplementaria, así como las condiciones y el alcance de los reembolsos y reducciones de las tasas aplicables en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2) La Administración podrá, mediante notificación a la Oficina Internacional, modificar la moneda o el importe de sus tasas o de los derechos que pueda percibir en relación con sus funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, añadir o suprimir las tasas o derechos que sean exigibles, añadir o suprimir las tasas por demora cuyo pago pueda ser exigido por la Administración y modificar las condiciones y el alcance de los reembolsos o reducciones de tasas permitidos en virtud del Tratado y del Reglamento, a condición de que se reembolse toda cantidad pagada por error, sin causa justificada o en exceso de la cantidad debida, en concepto de tasas. Toda notificación efectuada en virtud del presente párrafo especificará la fecha en que surtirán efecto los cambios, siempre que sea, como mínimo, dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

#### Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, la Administración podrá indicar la clasificación de la materia según cualquier otra clasificación de patentes que haya comunicado a la Oficina Internacional, en la medida establecida en la notificación en cuestión; todo cambio en las demás clasificaciones de patentes surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación.

#### Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

1) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta los idiomas que la Administración podrá utilizar a los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, que no sea con la Oficina Internacional y, cuando pueda utilizarse más de un idioma, las condiciones relativas a su uso.

2) La Administración podrá, mediante notificación a la Oficina Internacional, modificar los idiomas que la Administración podrá utilizar a los fines de la correspondencia que no sea con la Oficina Internacional, así como las condiciones relativas a su uso; toda modificación surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación.

3) Cuando se haya indicado más de un idioma en virtud del presente Artículo, la Administración tendrá en cuenta los idiomas especificados en el Artículo 3 del presente Acuerdo y los idiomas cuyo uso autorice la Administración en virtud de la Regla 92.2.b).

#### Artículo 8 Búsqueda de tipo internacional

La Administración llevará a cabo búsquedas de tipo internacional en la medida que lo decida.

Artículo 9  
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2028.

Artículo 10  
Duración y renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2037. A más tardar en julio de 2035, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11  
Modificación

1) Previa aprobación de la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, las partes en el presente Acuerdo podrán introducir modificaciones en el mismo, que entrarán en vigor en la fecha convenida por ellas.

2) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta las modificaciones o notificaciones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 12  
Rescisión

1) El presente Acuerdo terminará antes del 31 de diciembre de 2037:

i) si la **PARTES** notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la **PARTES** la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

*En fe de lo cual*, las partes firman el presente Acuerdo.

Hecho en **CIUDAD**, esta **FECHA**, en **XX** originales en **IDIOMAS** [siendo cada texto igualmente auténtico].

En representación de la **PARTES**:

En representación de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

[Sigue el Anexo II]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT<sup>1</sup>

ÍNDICE

Regla 16 Tasa de búsqueda .....	2
16.1 y 16.2 <i>[Sin cambios]</i> .....	2
16.3 <i>Reembolso parcial</i> .....	2
Regla 44 Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.....	3
44.1 y 44.2 <i>[Sin cambios]</i> .....	3
44.3 <i>Copias de los documentos citados</i> .....	3
Regla 45bis Búsquedas internacionales suplementarias .....	4
45bis.1 <i>Petición de búsqueda suplementaria</i> .....	4
45bis.2 <i>[Sin cambios]</i> .....	4
45bis.3 <i>Tasa de búsqueda suplementaria</i> .....	4
45bis.4 <i>[Sin cambios]</i> .....	5
45bis.5 <i>Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria</i> .....	5
45bis.6 a 45bis.8 <i>[Sin cambios]</i> .....	6
45bis.9 <i>Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias</i> .....	6
Regla 71 Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos.....	7
71.1 <i>[Sin cambios]</i> .....	7
71.2 <i>Copias de los documentos citados</i> .....	7

---

<sup>1</sup> Las adiciones y supresiones propuestas se indican, respectivamente, subrayando y tachando el texto en cuestión.

**Regla 16**  
**Tasa de búsqueda**

16.1 y 16.2 *[Sin cambios]*

16.3 *Reembolso parcial*

Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional tenga en cuenta, en virtud de lo dispuesto en la Regla 41.1, los resultados de una búsqueda anterior al realizar la búsqueda internacional, dicha Administración deberá reembolsar la tasa de búsqueda pagada en relación con la solicitud internacional, en la medida y en las condiciones previstas publicadas en la Gaceta con arreglo al procedimiento del acuerdo concluido en virtud del Artículo 16.3)b).

#### Regla 44

##### **Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.**

44.1 y 44.2 [Sin cambios]

44.3 *Copias de los documentos citados*

- a) [Sin cambios] La petición mencionada en el Artículo 20.3) podrá formularse en cualquier momento, dentro de los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe de búsqueda internacional.
- b) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir que la parte que presente la petición (el solicitante o la Oficina designada) pague el costo de la preparación de las copias y de su envío por correo. El importe del costo de la preparación de copias será **previsto notificado a la Oficina Internacional con arreglo al procedimiento** de los acuerdos previstos en el Artículo 16.3)b), concertados entre las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y la Oficina Internacional.
- c) [Sigue suprimido]
- d) [Sin cambios] La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

**Regla 45bis**  
**Búsquedas internacionales suplementarias**

*45bis.1 Petición de búsqueda suplementaria*

a) [Sin cambios] El solicitante podrá, en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 22 meses contados a partir de la fecha de prioridad, pedir que se efectúe una búsqueda internacional suplementaria con respecto a la solicitud internacional por una Administración encargada de la búsqueda internacional que sea competente a tal efecto en virtud de la Regla 45bis.9. Ese tipo de peticiones podrán realizarse con respecto a varias de esas Administraciones.

b) a d) [Sin cambios]

e) Se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria y la Oficina Internacional así lo declarará:

i) si la petición se recibe después del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo a); o

ii) si la Administración designada para la búsqueda suplementaria no ha ~~declarado, en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b)~~, notificado a la Oficina Internacional que está preparada para efectuar ese tipo de búsquedas, ha notificado a la Oficina Internacional que ya no está preparada para realizar ese tipo de búsquedas y que dicha notificación ha surtido efecto, o si no es competente a tal efecto en virtud de la Regla 45bis.9.b).

*45bis.2 [Sin cambios]*

*45bis.3 Tasa de búsqueda suplementaria*

a) a c) [Sin cambios]

d) [Sin cambios] La Oficina Internacional reembolsará al solicitante la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que se transmitan a la Administración designada para la búsqueda suplementaria los documentos mencionados en la Regla 45bis.4.e) i) a iv), se retire o se considerase retirada la solicitud internacional, o se retire la petición de búsqueda

suplementaria o se considerase que no ha sido presentada en virtud de las Reglas 45bis.1.e) o 45bis.4.d).

e) En la medida y en las condiciones previstas publicadas en la Gaceta con arreglo al procedimiento del acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), la Administración designada para la búsqueda suplementaria reembolsará la tasa de búsqueda suplementaria si se considera que no se ha presentado petición de búsqueda suplementaria en virtud de la Regla 45bis.5.g) antes de que esa Administración haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria de conformidad con lo dispuesto en virtud de la Regla 45bis.5.a).

*45bis.4 [Sin cambios]*

*45bis.5 Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria*

a) a e) [Sin cambios]

f) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos los documentos que la Administración haya transmitido a la Oficina Internacional a tal efecto ~~en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b).~~

g) [Sin cambios] Si la Administración designada para la búsqueda suplementaria dictamina que está totalmente excluido efectuar la búsqueda debido a una limitación o condición mencionada en la Regla 45bis.9.a), distinta de una limitación prevista en el Artículo 17.2), que se aplique en virtud de la Regla 45bis.5.c), se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria, y la Administración así lo declarará y lo notificará lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional.

h) [Sin cambios]

45bis.6 a 45bis.8 [Sin cambios]

45bis.9 *Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias*

a) Una Administración encargada de la búsqueda Internacional será competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias si ha notificado a la Oficina Internacional que está preparada para efectuar ese tipo de búsquedas indica con arreglo al procedimiento del acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), sin perjuicio de las limitaciones y condiciones estipuladas en ese acuerdo esa notificación, a menos que haya surtido efecto una notificación de la Administración indicando que ya no está preparada para realizar búsquedas internacionales suplementarias.

b) [Sin cambios] La Administración encargada de la búsqueda internacional que efectúe la búsqueda internacional en virtud del Artículo 16.1) con respecto a una solicitud internacional no será competente para efectuar una búsqueda internacional suplementaria con respecto a esa solicitud.

c) [Sin cambios] Las limitaciones mencionadas en el párrafo a) podrán comprender, por ejemplo, limitaciones aplicables a la materia respecto de la que se efectúen búsquedas internacionales suplementarias distintas de las limitaciones previstas en el Artículo 17.2), que se apliquen en virtud de la Regla 45bis.5.c), limitaciones respecto del número total de búsquedas internacionales suplementarias que se efectuarán en un período determinado, así como limitaciones destinadas a limitar el alcance de las búsquedas internacionales suplementarias únicamente a un cierto número de reivindicaciones, más allá de las cuales no se efectuarán.

**Regla 71**

**Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos**

71.1 *[Sin cambios]*

71.2 *Copias de los documentos citados*

a) [Sin cambios] La petición prevista en el Artículo 36.4) podrá presentarse en cualquier momento durante los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe.

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá exigir que la parte que le haya presentado la petición (solicitante u Oficina elegida) le pague el costo de la preparación y del envío por correo de las copias. El importe del costo de la preparación de copias se establecerá notificará a la Oficina Internacional con arreglo al procedimiento de los acuerdos mencionados en el Artículo 32.2), concertados entre las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional.

c) [Sigue suprimido]

d) [Sin cambios] La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

[Fin del Anexo II y del documento]